

LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD DE SENTENCIA FIRME,

HOY

por Jorge W. Peyrano

La acción (*rectius*, pretensión) autónoma de nulidad de sentencia firme, también es conocida por otros apelativos: revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta o írrita, pretensión subsanadora de desviaciones procesales, etc..

Preferimos la del epígrafe porque resalta que se está ante un nuevo proceso (que debe tramitarse por la vía más amplia de conocimiento existente, en atención a la trascendencia institucional del planteo) que pugna por cancelar los efectos de la cosa juzgada derivada de la sentencia emitida en un proceso anterior.

En su momento, fue un instituto revulsivo porque venía a poner en crisis la “santidad” de la cosa juzgada, a la que se considera inmutable porque su beneficiario estaba amparado por una suerte de derecho de propiedad a no verse privado de sus efectos. Además, importa subrayar qué denota lo de “autónoma” de la nueva instancia abierta con la promoción de una demanda de revocación de la cosa juzgada írrita? En otra oportunidad, aclaramos que su finalidad es muy distinta de la de aquella otra que culminó con el pronunciamiento de la sentencia sujeta a revisión. Mientras el primer proceso tiene por meta averiguar la pertenencia de tal o cual derecho, a través del segundo se persigue saber si determinada sentencia debe permanecer en pie o si debe ser derribada. (1)

Lo anterior nos lleva de la mano a la dilucidación adecuada del debate suscitado otrora acerca de la identificación del tribunal competente para entender en materia tan compleja. Es que primigeniamente se sostenía, a raíz de una errónea y excesiva interpretación del principio de inmediación procesal, la competencia del mismo órgano jurisdiccional que dictara la sentencia que diera origen a la cosa juzgada impugnada. Hoy pensamos que la susodicha “independencia” y los referidos objetivos diferentes que persiguen ambas instancias (aquella que originara la cosa juzgada

cuestionada y la abierta para sustanciar tal cuestionamiento), determinan que resulte competente para entender en el pedido de revisión de la cosa juzgada el tribunal que lo fuera según las normas generales en materia de distribución de competencia. Ello, salvedad hecha del supuesto en que expresamente la legislación procesal aplicable hubiera resuelto expresamente otra cosa. Así, por ejemplo, en La Rioja dicha competencia recae sobre su Corte Superior.

No abundaron ni abundan los aportes doctrinarios sobre la materia (2) y recién el *leading case* registrado en el rubro le asignó visibilidad al tema. Se trató de “Campbell Davidson” (3), ocasión en que el tribunal cimero nacional no trepidó en dar por tierra con una cosa juzgada fraudulenta, haciendo caso omiso de la inmutabilidad a ultranza de la cosa juzgada. Se declaró en el curso de dicha resolución de la circunstancia de que la ley procesal civil aplicable no regule la pretensión revisora que nos ocupa, no es un óbice para su viabilidad. Más tarde, la Corte federal resaltó que no obstante que en el plano local existiera una vía para intentar la cancelación de la cosa juzgada, si ella es más acotada, igualmente puede promoverse una acción autónoma declarativa invalidatoria de la cosa juzgada (4). Es más, “si se parte de la premisa de que ni tan siquiera un fallo final de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra exento de ser impugnado mediante una acción autónoma de nulidad de cosa juzgada, se sigue que *a fortiori*, tampoco lo estará una sentencia ejecutoriada en relación de la cual se ha intentado, sin éxito, abrir la instancia extraordinaria federal” (5).

Frecuentemente, quien promueve (o quiere promover) una acción autónoma de nulidad de sentencia firme, postula una cautelar tendiente a la suspensión de la ejecución de la resolución que impugna hasta tanto se dirima su planteo. Dicha precautoria -que en esencia es una tutela anticipada- debe ser sustanciada escuchando al beneficiario de la cosa juzgada impugnada; debiendo el postulante satisfacer las exigencias severas de toda tutela anticipada: un grado de verosimilitud intensa, demostración que puede sufrir un *periculum in damni* más que un mero peligro en la demora y prestación de seria contracautela; sazonado todo ello con la idea

fuerza de que la procedencia de que dicha cautelar es absolutamente excepcional (6).

Pasando a los pormenores de la tramitación de la acción autónoma de nulidad de sentencia firme, diremos que la carga de la prueba de la existencia del vicio imputado y de los perjuicios ocasionados corren por cuenta y cargo del demandante, que se considera improponible oponer la excepción de cosa juzgada como cuestión previa porque dicho asunto debe ser dirimido mediante un debate más amplio que es el proporcionado por la sustanciación de la impugnación de la cosa juzgada, que la sentencia que se dicte en el seno de ella es susceptible de todos los recursos (ordinarios y extraordinarios) que correspondieran y, finalmente, que en caso de duda, el tribunal debe abstenerse de anular la sentencia atacada (7).

Ahora bien: cuáles son los recaudos procesales para que prospere una acción de nulidad de la cosa juzgada? Pues, la existencia de una sentencia de mérito pasada en autoridad de cosa juzgada, que ella contenga un vicio trascendente que haya determinado un apartamiento de lo verdaderamente dispuesto por el ordenamiento jurídico y -dado que al fin y al cabo se está ante un pedido de nulidad- demostrar que se ha generado un daño para el accionante y que dicho perjuicio se encuentra ligado causalmente a la formación de la cosa juzgada impugnada.

Y qué decir acerca de cuáles vicios sustanciales y trascendentes pueden provocar la nulidad de una cosa juzgada? El elenco de causales es muy amplio: retención de documental decisiva, presión intimidatoria contra el juez de la causa, resolución obtenida merced a un fraude procesal, declaración mendaz de testigos, producción de pericia complaciente, demostración de la existencia de cohecho en cabeza del tribunal interviniente, etc.. En las enumeradas y en muchas otras que podrían citarse campea el mismo concepto: la irrupción de un factor que provoca que la sentencia emitida que ha formado cosa juzgada no refleja ostensiblemente la verdadera voluntad en el caso del ordenamiento jurídico aplicable (8). En cuanto a quienes pueden generar los precitados vicios, el espectro es amplio. Pueden ser las partes, pueden ser el juez o sus subalternos. Igualmente los auxiliares de la Justicia y hasta los *penitus extranei* (es decir los terceros

totalmente ajenos a la causa) pueden asumir el rol de agentes generadores del vicio.

Durante largo tiempo se discutió si prescribe la acción autónoma de nulidad de cosa juzgada. Hoy ha cesado el debate con el dictado del artículo 2564 inciso f) del Código Civil y Comercial que decreta el plazo de prescripción de un año para la referida acción. Origina extrañeza la incorporación de un plazo de prescripción para una figura jurídica que no se encuentra regulada por el Código Civil y Comercial. Además, causa alguna perplejidad precisar cuál es el término de prescripción a observar respecto de la susodicha acción cuando se trata de una cosa juzgada creada con anterioridad al 1 de agosto de 2015. Es que con anterioridad a dicha fecha no regía ninguna norma legal en la materia, concurriendo únicamente opinión doctrinal que difería entre sí. César Ferreyra bien reseña el punto: “Si bien en doctrina existía mayoritaria coincidencia en el sentido de que esta acción prescribía, no lo había cuando había que determinar el plazo de prescripción. Por ejemplo, se sostuvo que esta acción estaba sujeta a los plazos de prescripción del CC debiendo estar a lo previsto para la pretensión sustancial de que se trate y computarse el plazo desde que el actor está en condiciones de accionar; desde otro punto de vista se sostuvo que el plazo era de cinco años y comenzaba a correr desde la autoridad de cosa juzgada de la sentencia; para otra postura se trataba del plazo de prescripción bienal del art.4030 CC; finalmente, no faltaron quienes sostuvieron que por ser absolutamente desconocidas estas maniobras fraudulentas o bien ese error esencial, la acción recién podría prescribir en el plazo máximo del derecho de que se trata, y como la *actio iudicati* tiene como plazo para su ejecutoria diez años, éste sería el plazo en cuestión” (9). Por añadidura, resulta aplicable el artículo 2537 del Código Civil y Comercial que reza: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo

contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”. Recordado ello, se debe tener presente que el último codificador ha optado por la abreviación de los plazos de prescripción (10). Si ello es así, creemos que podría elegirse la prescripción bienal como la vigente con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial porque es la más corta de las propuestas y era la aplicable para la nulidad de cualquier acto jurídico, inclusive los procesales.

Ejemplificaremos ahora nuestra posición: si el perjudicado estaba en condiciones de impugnar la cosa juzgada que cuestiona el 1 de enero de 2014, la acción revisora prescribía, en principio, el 1 de agosto de 2016, pero por incidencia de la última parte del art. 2537 Código Civil y Comercial prescribe, en realidad, el 1 de enero de 2016.

Mucho se ha hablado últimamente de la figura jurídica que nos ocupa y no sólo en lo que atañe al área civil. El instituto es importante y su recta aplicación ponderable, pero tiene el peligro de poder servir para lo que no fue imaginado. Ojalá siga reverenciando al principio de moralidad y no a la malicia, el fraude y la impunidad.

-NOTAS-

- (1) PEYRANO, Jorge W., “Acción de nulidad de sentencia firme”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1, página 20.
- (2) Roland ARAZI fue un precursor en la materia.
- (3) Vide El Derecho, tomo 36, página 290.
- (4) PEYRANO, Jorge W., “Ratificación de los lineamientos pretorianos y doctrinales de la revisión de la cosa juzgada”, en “La impugnación de la sentencia firme”, tomo 1, página 138.
- (5) *Ibidem*, página 141.
- (6) PEYRANO, Jorge W., “La suspensión de la ejecución decretada a título cautelar dentro del proceso de revisión de la cosa juzgada”, en “La impugnación de la sentencia firme”, obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil de Rosario, tomo 1, *passim*.
- (7) PEYRANO, Jorge W., “Acción de nulidad de sentencia firme” en “La impugnación de la sentencia firme”, tomo 1, *passim*.
- (8) *Ibidem*, página 18.
- (9) FERREYRA, César, “Introducción a la Prescripción”, Corrientes, 2015, Editorial Mave, página 98.
- (10) *Ibidem*, página 26.